

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 6 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.—Alcaldes.

Suspensos en su cargo de Alcalde en 5 de Noviembre último por orden de este Gobierno, los de los pueblos de Fuenmayor, Briñas, Ojacastro, Soto de Cameros, Tobía, Villalba de Rioja, Zarratón y Bañares, y habiendo transcurrido los 60 días que previene el art. 189 de la ley Municipal, sin que por el Gobierno de S. M., se haya dictado resolución alguna; he dispuesto que inmediatamente sean reintegrados en sus citados cargos, para lo que, los que interinamente los desempeñan, les harán la entrega correspondiente, dando cuenta á este Gobierno de haberlo así verificado.

Logroño 7 de Enero de 1901.

El Gobernador,
Eleuterio Villalva.

MINAS

2333

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Fernández, vecino de esta ciudad, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y treinta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 16 pertenencias con el título de «Josefita», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniestra de Arriba, paraje que llaman Hoyo de la Solana, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación hecha al pie del camino del mismo nombre y desde cuyo punto se medirán 300 metros al Norte; 100 al Sur; 200 al Este, y 200 al Oeste, quedando cerrado el perímetro de las dieciséis pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 2 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2334

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Fernández, vecino de esta ciudad, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y treinta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Robinson», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Viniestra de Arriba, paraje que llaman Prados de San Miguel ó arroyos de los Cerrados, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación en la regadera de los Cerrados del juego, desde cuyo punto se medirán 200 metros al Norte; 400 al Sur; 100 al Este, y 100 al Oeste, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen

en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 2 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2335

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Fernández, vecino de esta ciudad, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y treinta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 20 pertenencias con el título de «Buena Suerte», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Villavelayo, paraje que llaman Villa los Hoyos, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería que existe como de unos diez metros de profundidad; desde la entrada de esta galería, se medirán 300 metros al Norte; 200 al Sur; 200 al Este, y otros 200 al Oeste, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 2 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2336

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Fernández, vecino de esta ciudad, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presenta-

do á mi autoridad á las nueve y treinta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 40 pertenencias con el título de «Felipa», de mineral de cobre, en terreno situado en término de la villa de Anguiano, comunero con Matute y Tobía, paraje que llaman Pieza del Monte, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una ferrería destruida, desde cuyo punto se medirán 400 metros al Norte, 100 al Sur; 400 al Este, y 400 al Oeste, quedando cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 2 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

2337

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Fernández, vecino de esta ciudad, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y treinta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Eugenia», de mineral de cobre, en terreno situado en término de la villa de Anguiano, comunero con Matute y Tobía, paraje que llaman La Nevera, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la majada, desde cuyo punto se medirán 100 metros al Norte; 100 al Sur; 100 al Este, y 500 al Oeste, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella; lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 2 de Enero de 1901.

Eleuterio Villalva.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los fabricantes de naipes establecidos en Cataluña, Cádiz, Valencia, Alava y Madrid, en solicitud de que se aclaren algunos artículos del reglamento dictado para la administración, investigación y cobranza del impuesto que grava dicha industria, por entenderlos opuestos á los preceptos contenidos en la Real orden de 1.º de Julio último, dictada para la aplicación del art. 3.º de la ley de Presupuestos vigente, y contrarios á las exigencias de la industria en cuestión:

Resultando que los distintos extremos que abrazan las instancias de los fabricantes son los siguientes:

Primero. Piden se deje sin efecto, por injusta, la disposición 1.º de las transitorias del reglamento que les obliga á colocar en cada baraja de las que tubiesen elaboradas el día 1.º de Octubre, bien el precinto correspondiente si las destinan al consumo interior, bien los sellos necesarios si las destinan á la exportación y se fundan que hay una clase de naipes que lo mismo lo solicita la exportación que el consumo interior, y no dice el reglamento si á esta clase deberá ponerse precinto ó timbre, ó si no debe llevar ni uno ni otro, y en que de no admitirse esta solución, debe expresarse la forma en que reintegrará la Hacienda al fabricante en el caso de que naipes sellados vayan al consumo interior, ó bien que naipes precintados vayan á la exportación.

Segundo. Manifiestan los fabricantes que el obligarles á legalizar las existencias de naipes que llaman quebrados ó defectuosos, de difícil venta, y que se tienen que saldar á cualquier precio, es una enormidad, pues el precinto importará casi siempre más que el ya insignificante valor de la mercancía deteriorada.

Tercero. Reclaman se aclare el reglamento por lo que se refiere á los naipes gravados con el impuesto, desde el punto de vista de su clase y tamaño, por entender que el naipe infantil, que mide 60 por 38 milímetros, no debe estar sujeto á tributación.

Cuarto. Que siendo la marca de fábrica una propiedad transferible por compra venta, y habiendo fabricantes que han adquirido por este medio algunas acreditadas en plaza, y conviniéndoles continuar poniendo la marca del anterior fabricante, les es perjudicial la obligación que les impone el art. 5.º del reglamento de poner en una por lo menos de las cartas de cada juego el nombre y apellido del fabricante y el lugar de la fábrica.

Quinto. Que verificando ajustes para Ultramar con la exigencia por parte de los compradores de que los naipes objeto de la transacción mercantil vayan sin nombre ni marca alguna, ó con el del importador, tendrán que renunciar á tales ajustes de no relevarles el reglamento de la obligación que les impone el referido art. 5.º

Sexto. Solicitan también se le releve del deber de avalar ó afianzar los pagarés que otorguen á la Hacienda por timbres ó precintos que ésta les facilita á plazos.

Séptimo. Señalan los solicitantes una contradicción entre el reglamento y la Real orden de 1.º de Julio último, porque en esta disposición no se dice, como en aquella, *producción líquida*, y dicen debiera reformarse en estos términos: «Para la celebración de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, que es el 20 por 100 de la producción total, deduciéndose de la cantidad resultante, etc., etc.»

Octavo. Impugnan el art. 10 del reglamento en la parte que determina que se fija en la cuarta parte la cantidad de barajas que se destina á la exportación, por entender que esa cantidad puede ser mayor ó menor, según la fabricación; y

Noveno. Los fabricantes de Andalucía protestan de que se les haga pegar con goma el precinto en las barajas, fundándose en que, siendo la fabricación á la *aguada* y no litográfica, se estropean por la humedad del pego los dos por lo menos de las cartas que componen el juego.

Considerando, en cuanto al primer punto, que al establecer el reglamento dos formas de legalizar las existencias en fábrica, ora colocando precintos en cada juego, ó bien poniendo sellos por valor de 1'80 pesetas en cada paquete de 12, ha proporcionado á

los fabricantes una facilidad para la operación material de pegar el sello ó timbre en los juegos que se exportan, no pudiendo argumentar que ignoran la cantidad de producción que han de exportar para deducir de esta ignorancia la consecuencia de que desconocen la forma cómo la Hacienda les ha de reintegrar en el caso de que, paquetes sellados para el exterior, se tengan que consumir en el interior; pues aparte de que no hay reintegro posible, pues sea uno ú otro el comercio que realicen, el tributo es el mismo, tienen los fabricantes el medio de obviar este perjuicio que presuponen, porque, conociendo por término aproximado el consumo que en el exterior se hace de sus productos, deben limitarse á colocar timbres á la cantidad de paquetes en que aprecien ó calculen aquél, y el resto lo legalicen con el precinto del interior, y siempre pueden retirar de la Administración los timbres que quieran con las garantías reglamentarias, siéndoles devuelto el importe de las cantidades satisfechas por adquisición de timbres, conforme al art. 8.º del reglamento, no originándose así perjuicio alguno para la Hacienda ni para los fabricantes, toda vez que si éstos tienen la obligación de legalizar sus existencias, aquella también tiene la de devolver el importe de los timbres cuando la exportación se justifique.

Considerando, por lo que hace al segundo extremo, que pudiendo los fabricantes concertar con el Estado el pago de este impuesto, deduciendo el 20 por 100 de la producción total como baja para computar la líquida imponible, y aun además el 25 por 100 del 80 por 100 líquido, y atenta la ley á que estas condiciones, ventajosas para el contribuyente, serian aceptadas por la generalidad, ha estimado tales rebajas como muy suficientes para compensar las mermas ó deterioros sufridos por el artículo fabricado, debiendo considerarse para los no concertados, que si los naipes que como defectuosos se venden son aceptados por el comercio y el consumidor, es una prueba de que el desperfecto no inutiliza el objeto del naipe, que es el juego, y que si se accediera á la pretensión que en este punto se formula, podría dar lugar á defraudaciones, vendiéndose, como quebrados, juegos que en realidad fuesen perfectos, razón por la que el reglamento exige el precinto á los naipes, cualquiera que sea su precio:

Considerando por lo que al tercer extremo respecta, que el reglamento de modo expreso con-signa que el impuesto se hará efectivo por medio de precintos, que se colocarán en la envoltura

ó cubierta de cada baraja *cualquiera que sea su clase y dimensión*, siendo, por tanto, innecesaria la aclaración pretendida:

Considerando, en cuanto á los números 4.º y 5.º, que las disposiciones contenidas en el art. 5.º del reglamento tienden á facilitar la acción investigadora de la Hacienda é impedir que circulen por el comercio barajas sin precinto, cuyo origen se desconozca, práctica muy dable á defraudaciones difíciles de ser castigadas, si se desconocía la procedencia de aquéllas, debiendo, por consiguiente, subsistir la obligación que el reglamento impone, no viendo inconveniente la Administración en que en vez del nombre y apellido del que fabrica se estampase el del que acreditó la marca, siempre que la haya adquirido por contrato de compra venta ó por los medios que el derecho establece para transferir la propiedad; pero que, no obstante, y en atención á la defensa de los intereses de la industria nacional, y toda vez que los juegos exportados tienen que serlo en muchos casos, según dicen los reclamantes, con la marca del importador, ó en blanco para que éste ponga la que le convenga, pues en otro caso dejarían de surtir de nuestros mercados, acudiendo á otros extranjeros que les sirviesen los pedidos en la forma que desearan, y procurando la Administración conciliar sus intereses con los de los contribuyentes, debe adoptarse una disposición que tienda á este fin, modificando el reglamento en este extremo y estableciendo que, en vez de los requisitos que establece el art. 5.º, lleve una de las cartas de cada juego destinado á Ultramar ó extranjero un signo ó marca convenido entre las Administraciones de Hacienda de la provincia donde la fábrica funcione y los fabricantes de naipes, que permita, en el caso de que no salgan para Ultramar ó extranjero los pliegos así señalados, ser identificada su procedencia en los casos de defraudación:

Considerando que, si bien se establece con carácter general la obligación de avalar los pagarés, usando así el Estado de un perfecto derecho encaminado á garantizar sus intereses, es, sin embargo, atendible la reclamación de los fabricantes de que se les releve de aquel deber, en atención á la traba que en sus operaciones puede significarles el aval de pagarés de escasa importancia, razón por la que solo en los casos en que por la cuantía del pedido y á juicio de la Administración sea precisa dicha garantía:

Considerando que la contradicción que señalan los fabricantes entre el art. 10 del reglamento y

la Real orden de 1.º de Julio no es más que puramente material y no error de fondo, pues el reglamento, conforme con la ley de Presupuestos, de que emana, es el que debe aplicarse, no ya sólo por obedecer al fin del impuesto, si que también por que siendo dos disposiciones respecto al mismo asunto, la ley establece, de acuerdo con la lógica, que la de fecha posterior es la aplicable, y aquí lo es el reglamento, puesto en vigor por Real decreto frente á la Real orden, que si bien es cierto estableció que para los conciertos se tomaría por base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, agregando que se entendería por tal el 20 por 100 de la total, no lo es menos que la ley sólo habla de producción de las fábricas, y por lo tanto, es evidente que la deducción de la Real orden es puramente conjetural, y de todos modos representaría una base mezquina para el impuesto.

Considerando, en cuanto al apartado 8.º, que sólo está fijada la regla contenida en el art. 10 del reglamento para el caso de un concierto, y, por tanto, no puede ser verdad demostrada matemáticamente, ni puede admitirse variación en ella, en tanto la experiencia no demuestre que es inaplicable por lesiva á alguna de las partes concertantes:

Considerando que la pretensión deducida por los fabricantes andaluces, por estar fundada en hechos puramente accidentales y de carácter particularísimo, no debe ser tenida en cuenta frente al precepto general y terminante del reglamento, toda vez que hasta el hecho de que la actual manera de pegar las embolturas de los naipes de su fabricación es la misma que la en que han de hacerlo con el precinto, aconseja sea desestimada su pretensión.

En virtud de lo expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que la obligación de legalizar las existencias en fábrica ó almacenadas subsista en la forma prevenida por el reglamento que al impuesto de naipes se refiere.

Segundo. Que los naipes ó juegos llamados *quebrados* están sujetos al impuesto y deben ser precintados ó sellados como los demás que se fabriquen.

Tercero. La misma obligación alcanza á los fabricantes por lo que se refiere á los naipes conocidos por el nombre de *infantiles*; no siendo procedente la aclaración solicitada del reglamento,

que de modo expreso hace objeto de tributación á toda baraja de fabricación nacional, *cualquiera que sea su clase y dimensión* (artículo 1.º)

Cuarto. Que se adicione el artículo 5.º del reglamento del impuesto de naipes en la siguiente forma: «Las barajas ó juegos de naipes que se destinen á la exportación ó á las posesiones españolas de Ultramar llevarán en una de sus cartas, en vez del nombre y apellido del fabricante y lugar de la fábrica, un signo convenido entre las oficinas de Hacienda donde ésta se halle enclavada y el fabricante de aquéllos, cuyo signo no podrá ser aceptado sin la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, teniendo que usar cada fabricante un signo diferente.»

Quinto. Que se releve á los fabricantes de la obligación de avalar los pagarés que entreguen á la Administración, salvo en aquellos casos en que por la importancia del pedido ó por lo extraordinario del caso ó de las circunstancias se estime por la Administración necesaria dicha garantía.

Sexto. Que la base que ha de tenerse en cuenta para la celebración de los conciertos, será siempre la del 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, deduciéndose de la cantidad resultante una cuarta parte, por estimarla destinada á la exportación, liquidándose el precio exigible á razón de 15 céntimos de peseta por cada baraja; y

Séptimo. Que la operación de pegar los precintos en las cubiertas de las barajas hechas por el procedimiento de la aguada no perjudica á la mercancía en vuelta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de contribuciones.

Delegación de Hacienda

Sección facultativa de Montes
CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos que han consultado á esta Sección la tramitación de los expedientes de denuncia por infracciones forestales en los montes dependientes del Ministerio de Hacienda, he acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, los artículos del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto último, que tratan de la tramitación de los

referidos expedientes, cuyo contenido es como sigue:

Artículo 33. Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y el consiguiente castigo de los infractores, regirá la reforma de la legislación penal de 3 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el artículo 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, excepto en lo que se oponga á las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 34. Toda denuncia deberá ser presentada ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio, lugar del hecho motivo de aquélla, y será puesta inmediatamente por dicha autoridad en conocimiento del Delegado de Hacienda y del funcionario encargado del servicio forestal en la provincia.

Cuando la denuncia sea presentada por la Guardia civil ó por los Ayudantes, darán además conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda y al Ingeniero encargado de la región correspondiente.

Art. 35. Una vez recibida la denuncia, la respectiva Alcaldía procederá sin demora á instruir las diligencias correspondientes y las proseguirá hasta finalizarlas en el más breve plazo posible.

En el caso de que hubiera lugar á tasación de productos, daños ó perjuicios, podrá confiar este trabajo á dos prácticos, si no se hubiese presentado para ejecutarlo algún funcionario de la Sección facultativa de Montes, dentro de los diez días siguientes al en que dicha Autoridad haya reclamado este servicio del Ingeniero encargado de la región correspondiente. En ambos casos, los honorarios de peritación, á razón de 10 pesetas por día al trabajo ó de viaje, se comprenderán en las responsabilidades pecuniarias que se impongan á los contraventores.

Art. 36. De no impedirlo algún motivo extraordinario, debidamente justificado dentro del término de un mes desde la fecha de la denuncia, el Alcalde elevará el diligenciado á la Delegación de Hacienda de la provincia para su sustanciación, ó dará cuenta á la misma Autoridad provincial de la resolución que hubiese dictado en el caso de ser de su competencia la imposición de la pena.

Los Delegados cuidarán de exigir el envío de dichas diligencias si transcurriese el plazo marcado sin haber tenido efecto, como también las ampliaciones que fuesen precisas para completarlas, empleando para el logro de ello las atribuciones de su cargo.

Art. 37. A su vez, los Delegados dictarán resolución en los casos que sean de su competencia, oyendo al funcionario de Montes, Jefe del servicio en la provincia, dentro del plazo más breve posible.

Cuando proceda el arresto gubernativo, se limitarán á proponer su imposición á los Gobernadores civiles, pasándoles, á este efecto, el expediente.

Logroño 5 de Enero de 1901.—
El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores del período voluntario de las zonas 2.ª, 3.ª y 4.ª de Haro, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes de lujo, alcoholes, minas, patentes de Médicos, impuesto sobre Casinos y Circulos de recreo y transportes, que expresa la precedente relación en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo del primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 31 de Diciembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANGUCIANA

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el cuarto trimestre del año actual de 1900.

SESIÓN DEL DÍA 7 DE OCTUBRE

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del plan de aprovechamientos forestales inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 216, quedando

enterada la Corporación de los concedidos á este Ayuntamiento para el año actual, acordando se pague el 10 por 100 de su tasación.

Terminados los asuntos ordinarios se dió cuenta del extracto de los acuerdos celebrados en el tercer trimestre, y una vez confrontado y conforme fué aprobado, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil á los efectos del artículo 109 de la ley orgánica Municipal.

En la sesión del día 14 se aprobó el acta de la anterior, y no habiendo más asuntos se levantó la sesión.

SESION DEL DIA 21.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron varias cuentas por servicios municipales; otra por los gastos de la inauguración oficial de las obras del Soto, y otra de 135 pesetas 75 céntimos por jornales y materiales empleados en obras hechas por administración.

SESION DEL DIA 28.

Se aprobó el acta de la anterior.

Que de los tres guardas temporales de viñas se deje solo uno en atención á que falta muy poco que vendimiar, y solo en un pago ó término, y que se expida á los que cesen el libramiento de su haber por el tiempo que han desempeñado el cargo.

Se acordó dar socorro en la forma de costumbre por ocho días al pobre Mariano Alvarez, y aprobar una cuenta que presenta Eusebio Rico, de los socorros dados al enfermo Nicolás Lascurain durante diez y seis días.

Fué aprobada una cuenta de 44 pesetas 75 céntimos que presentó Demetrio Ciales por obras para el Ayuntamiento.

SESION DEL DIA 4 DE NOVIEMBRE.

Se aprobó el acta de la anterior.

Dada lectura á una instancia de la vecina doña Juana Sáinz, quejándose de las inmundicias que arrojan varios vecinos de la calle Real á la parte de la calle de las Eras, de las cuales se desprenden emanaciones nauseabundas que perjudican á la higiene, se acordó por unanimidad pasar un aviso á dichos vecinos para que en lo sucesivo se abstengan de arrojar nada á la vía pública, conminándoles por el Sr. Alcalde con una multa, caso de reincidencia.

Se acordó pagar á D. Ramón Izquierdo, Secretario de este Ayuntamiento, dos comisiones hechas á Haro.

SESION DEL DIA 11.

Se aprobó el acta de la anterior.

Por el Sr. Alcalde se dijo que señalado por la Superioridad el día 1.º de Diciembre próximo á las 12 de la mañana, para la subasta de los aprovechamientos forestales para el año actual, había anunciado dicho acto en el BOLETIN OFICIAL y sitios de costumbre, y que procedía formular el pliego de condiciones económico-administrativas; en su vista se acordó se formule igual que las que rigieron en el año pasado.

Teniendo presentes las continuadas quejas del rematante del matadero, se acordó que bajo ningún concepto se introduzcan en la localidad reses muertas para la venta pública, siendo obligación el sacrificarlas en el matadero municipal, como terminantemente ordenan las ordenanzas municipales en su artículo 39, á cuyo fin se notificará este extremo á los carniceros ó tablajeros.

Siguiendo la costumbre de siempre y próxima la fecha, se acordó la apertura de la clase de enseñanza nocturna de adultos, la cual dará principio el día 19 del actual, de 7 á 9 de la noche, bajo la dirección del señor maestro de niños, D. Agustín Sáiz, recomendando mucho su asistencia á dicho centro de enseñanza, lo cual se hará saber por bando.

Por el Sr. Alcalde se dijo que, continuando enfermo y falto de recursos el vecino Nicolás Lascurain, procedía prorrogarle el socorro que se le señaló; la Corporación, guiada de los mismos sentimientos, acordó socorrerle hasta su restablecimiento.

Se acordó suspender la plaza de lactancia que se concedió á José López, teniendo en cuenta que el niño cuenta un año durante el cual se le ha sostenido.

A propuesta del Sr. Presidente, y para evitar la detención de aguas fluviales como en años anteriores en la esquina de la calle Real con la de las Eras, frente á la casa de D.ª Juana Sáinz, se acordó que se haga una regadera hasta la esquina del arroyo de la era de D. Ricardo Angulo, todo empedrado y una pared para sujeción de las aguas del riego, rebajando la alcantarilla de la carretera vieja, ejecutándose las obras por administración, toda vez que ni con mucho se aproximan á 500 pesetas los gastos de dichas obras.

SESION DEL DIA 18.

Se aprobó el acta de la anterior.

Que pase á Logroño á presentar en la Administración de Hacienda los repartimientos de rústica, urbana, padrón de carruajes de lujo y matrícula industrial, el Secretario D. Ramón Izquierdo, el cual puede recoger los impresos del Censo de la población legalmente autorizado y hacer los pagos correspondientes al 4.º trimestre en la capital, abonándola sus gastos de viaje del capítulo correspondiente.

Se acordó que por la comisión respectiva se verifiquen á menudo repesos con el fin de evitar fraudes y castigar como proceda á los que no tengan sus pesas y medidas perfectamente contrastadas y arregladas al sistema métrico.

SESION DEL DIA 25.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó, en vista del mal estado de la talla de quintos, mandar hacer una plancha graduada con milímetros y centímetros sobre porcelana, desde 1500 hasta el 2000, con arreglo al diseño formado por el Sr. Secreta-

rio, el cual se encargará de su pedido á la casa constructora de Bilbao.

Que se adquieran retratos de S. M. D. Alfonso XIII, para las dependencias municipales.

Conforme con lo solicitado por el señor Cura párroco, se acordó el arreglo de parte del techo del coro de la ermita de la Concepción.

SESION DEL DIA 2 DE DICIEMBRE.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó se encargue del sermón para el día de la Purísima el párroco don Marcos Serrano, y se le abone de limosna veinticinco pesetas.

Se acordó se devuelvan las cédulas personales sobrantes del actual semestre.

SESION DEL DIA 9.

Se aprobó el acta de la anterior.

Presentadas por triplicadas las relaciones de las cédulas sobrantes que no han podido expendirse durante el período voluntario, se acordó que con la cuenta de su cargo y data y certificaciones necesarias pase á Logroño á liquidar en Tesorería el Secretario de este Ayuntamiento.

Se dió cuenta de la aprobación del presupuesto ordinario para 1901, con las ligeras modificaciones hechas por el Sr. Gobernador, acordando se tengan en cuenta con la apertura de los libros en contabilidad para dicho ejercicio.

SESION DEL DIA 16.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó pagar una comisión hecha por el Secretario á liquidar el cargo de cédulas personales, semestre actual.

Quedó satisfecha la Corporación de lo manifestado per el Sr. Secretario respecto á la liquidación hecha en la Intervención de Hacienda, respecto á los ingresos hechos de recargos municipales con aplicación al pago de Maestros, durante el tercero y cuarto trimestre del año actual, y de la autorización de ingreso de la cantidad de 31 pesetas 49 céntimos para completo pago del segundo semestre de dichas atenciones.

SESION DEL DIA 23.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó se pague en este día á todos los empleados de este Ayuntamiento el cuarto trimestre de sus sueldos, asignaciones y gratificaciones, como años anteriores.

Se acordó por unanimidad que se encargue el Sr. Secretario del suministro del material de la Secretaría por la cantidad alzada de 400 pesetas, á ruego y ventura y sin necesidad de justificar cuentas bajo las condiciones estipuladas y aceptadas por ambas partes.

Se prorrogó hasta ocho años el contrato habido con la profesora de la Escuela pública de niñas, para reintegrar en arca municipales por años vencidos el importe que la anticipó el Ayuntamiento para hacer doce mesas con pupitres para el servicio de

la escuela, toda vez que de ingresarlo en los cuatro años anteriormente acordado sería con perjuicio de los demás capítulos de su reducido presupuesto.

SESION DEL DIA 30.

Se aprobó el acta de la anterior.

Fué examinada y aprobada la cuenta del segundo semestre del año actual, que presenta el representante de este Ayuntamiento en Logroño, don Ramón Vidaurreta, acordando se le devuelva un ejemplar y se archive otro á sus efectos.

Se dió lectura á las Reales órdenes sobre contratos municipales disponiendo unir nota á la ley vigente de dichos servicios de 26 de Abril de 1900 para su exacto cumplimiento.

Se dió cuenta de la nueva Junta local de Instrucción pública, nombrada por la Junta provincial para los años 1901, 1902, 1903 y 1904, acordando se notifique á los interesados disponiendo que el día 1.º del próximo Enero se les dé posesión de dichos cargos de vocales.

Anguciana 31 de Diciembre de 1900.—Ramón García Izquierdo.—V.º B.º: El Alcalde, Ecequiel García.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 1.º DE ENERO DE 1901.

Terminados los asuntos objeto de la convocatoria, se aprobó el extracto de los acuerdos de este Ayuntamiento tomados en el cuarto trimestre del año 1900, por figurar en las cédulas de citación, acordándose se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 109 de la vigente ley orgánica Municipal.

Anguciana 2 de Enero de 1901.—El Alcalde Presidente, Ecequiel García.—P. A. del A., Ramón García Izquierdo.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Daniel Palacios Sanz, Alcalde constitucional de Muro de Aguas.

Hago saber: Que los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta villa para el año actual de 1901, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días, á fin de que todo vecino pueda examinarlos y presentar las reclamaciones que estime oportunas.

Muro de Aguas 4 de Enero de 1901.—El Alcalde, Daniel Palacios.

Por defunción del que la desempeñaba, D. Diego Echevarría y renuncia de su señora viuda D.ª Juana Zárate, que hasta la fecha ha suministrado las medicinas que se han necesitado, se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de trescientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la Depositaria municipal por la asistencia de una á cincuenta familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con más de doscientas personas pudientes que hay en la localidad, todas ellas cabezas de familia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Alberit 5 de Enero de 1901.—El Alcalde, Pedro Sicilia.